

Noticias jurídicas más relevantes en Derecho de la competencia

Enero 2019



Queridos amigos:

Les adjuntamos nuestra última alerta sobre las novedades más relevantes en el área de Derecho de la competencia.

En esta edición destacamos algunas cuestiones de forma y procedimiento (cláusulas de elección de foro y medidas cautelares ante la jurisdicción comunitaria), la reciente sentencia Servier del Tribunal General y la recentísima aprobación de la Directiva ECN. Además, valoramos las primeras decisiones judiciales en nuestro país en relación con las reclamaciones de daños y perjuicios derivados del llamado cártel de los camiones y recopilamos las últimas novedades sobre las obligaciones de indemnización a empresas como consecuencia de la anulación jurisdiccional de multas de la CNMC. Les invitamos a descubrir también nuestra nueva sección de “Destacados” en la que recordamos algunas de las noticias más importantes de los últimos meses en nuestra área.

Analizamos en detalle las novedades más recientes y las que sustantiva o procesalmente resultan más interesantes, y además estaremos encantados de profundizar sobre cualquiera de ellas cuando quieran.

Confiamos en que sea de su interés y nos ponemos a su disposición para cualquier duda que puedan tener.

El equipo de Derecho de la competencia de Marimón Abogados

Cláusulas contractuales de elección de foro: ¿cubren las acciones de nulidad o de indemnización de daños por incumplimientos del Derecho de la competencia?

En [CDC Hydrogen Peroxide](#) (2015), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) indicó que una cláusula contractual atributiva de competencia judicial solo puede abarcar las controversias nacidas o que puedan nacer de la relación jurídica con ocasión de la cual se estipuló esa cláusula. Se evita con este límite que una parte contratante sea sorprendida por la atribución a un foro determinado de todas las controversias que puedan surgir en las relaciones que mantiene con la otra parte contratante y que nacieran de relaciones distintas de aquella con ocasión de la cual se pactó la cláusula de atribución de competencia.

Por tanto, eventuales cárteles ilícitos prohibidos por el artículo 101 TFUE en los que pudiera haber participado la contraparte en la relación contractual -desconocidos para el demandante- no quedarían cubiertos por una cláusula de esta naturaleza, salvo que la cláusula hiciera referencia expresa a las controversias surgidas en materia de infracciones del Derecho de la competencia.

Recientemente se ha preguntado al TJUE sobre una nueva derivada: ¿qué ocurre si la acción ejercitada contra la contraparte en la relación contractual se refiere a un incumplimiento del artículo 102 TFUE, esto es, a un abuso de una posición dominante?

[El pasado 24 de octubre de 2018 el TJUE respondió a la pregunta](#) diciendo que, en este caso, el supuesto abuso sí puede tener lugar en el seno de la propia relación contractual y materializarse, de hecho, a través de cláusulas contractuales.

Por tanto, el hecho de que la cláusula de atribución de competencia no mencione expresamente las infracciones del Derecho de la competencia no excluye necesariamente la aplicación de la cláusula de elección de foro a este tipo de controversias.

Si el supuesto abuso se ha materializado o no en el seno de la relación contractual es, en todo caso, una cuestión que corresponde decidir al juez nacional...





Caso Servier | El Tribunal General anula parcialmente la primera multa por abuso de dominio en materia de acuerdos transaccionales

En [julio de 2014 la Comisión Europea sancionó al laboratorio farmacéutico francés Servier](#) por llegar a acuerdos transaccionales con laboratorios de genéricos en el marco de litigios sobre patentes. Por un lado, se sancionó a Servier y a los fabricantes de genéricos, porque se consideró que tales acuerdos eran equivalentes a un pacto de no competencia entre ellos, y por el otro lado, solo a Servier, por poner en práctica una estrategia tendente a la exclusión o retraso en la entrada de los medicamentos genéricos en el mercado (de la que formaban parte los citados acuerdos transaccionales). En la medida en que Servier era dominante, según la Comisión, esta estrategia contravenía el artículo 102 TFUE.

El pasado [12 de diciembre de 2018 el Tribunal General \(TG\) anuló parcialmente esa Decisión](#) de la Comisión y dio varias pautas relevantes para la siempre controvertida interacción entre el Derecho de la competencia y el Derecho de la propiedad industrial.

En primer lugar, el TG reconoció que las patentes otorgadas por una autoridad de patentes deben presumirse válidas. Ello no obsta, sin embargo, a que quienes las impugnen puedan ser considerados competidores potenciales, en la medida en que puedan cuestionar la validez de la patente y/o defender la ausencia de infracción por parte de un producto genérico.

Segundo, el TG confirmó su jurisprudencia [Lundbeck](#), en la que ya había indicado que ciertos acuerdos transaccionales en litigios de patentes pueden constituir una infracción por objeto del artículo 101 TFUE, si existe una transferencia de valor significativa a favor del laboratorio de genéricos a cambio de un compromiso de no competencia (i.e. que no se corresponda con los costes de la litigación ni responda a otros criterios de mercado). En tales casos, según el TG, el punto crucial del acuerdo es la inducción a abandonar el mercado y no el reconocimiento de la validez de la patente. Ello no obstante, el TG (i) redujo la multa a Servier derivada del acuerdo con Matrix debido a los puntos de conexión con otros acuerdos; y (ii) anuló la sanción asociada al acuerdo con Krka al no haberse demostrado que las condiciones económicas del acuerdo de licencia entre ambas estuvieran fuera de mercado.

Finalmente, en relación con la sanción asociada al abuso de posición dominante, el TG consideró que la Comisión definió incorrectamente el mercado relevante. Se atribuyó una cuota de mercado excesiva al Perindopril, que ni gozaba de la llamada inercia prescriptora de los facultativos —no fue el primero— ni necesariamente gozaba de superioridad terapéutica respecto a productos competidores.

Desde esta perspectiva, el pronunciamiento es muy relevante, puesto que en cierto modo revierte —o cuanto menos modula— la tendencia restrictiva de la Comisión en las definiciones de mercado del sector farmacéutico (*in casu*, nivel molecular).

Hércules CF | El TJUE mantiene la suspensión cautelar de la devolución de la supuesta ayuda pública del IVF



Defendemos al [Hércules CF](#) ante el Tribunal General (TG) frente a la Comisión Europea, que el 4 de julio de 2016 adoptó una [Decisión](#) ordenando la *devolución* de una supuesta ayuda pública a una fundación próxima al club de más de € 6 millones más intereses.

Por la delicada situación financiera del club, que milita en una categoría no-profesional sin apenas ingresos, solicitamos la suspensión cautelar de la Decisión. Los autos de suspensión de decisiones en materia de ayudas públicas pueden contarse con los dedos de una mano, siendo el más célebre el del asunto T-198/01 R *Technische Glaswerke Ilmenau*. En esa línea, el Presidente del TG desestimó la correspondiente demanda del Hércules CF mediante auto de 22 de marzo de 2018, pese a haber dictado inicialmente una suspensión cautelarísima.

Recurrimos el auto en casación por entender que el Presidente del TG había violado los derechos de defensa del Hércules CF. Efectivamente, su auto negaba la urgencia —la certeza de la liquidación de la entidad si se viera obligada a devolver la supuesta ayuda— por dos motivos especulativos: uno, que si había simpatizantes y patrocinadores dispuestos a enjugar el déficit anual de un presupuesto de 1,6 millones de euros, también podrían aportar al club los más de 6 millones de euros; y dos, que *parece* que hubo cambios en el accionariado del club tras informar éste sobre quiénes eran sus accionistas.

El [Juez de medidas provisionales](#) del TJUE estimó fundados nuestros motivos de casación. Por un lado, el auto desestimatorio no había motivado por qué los terceros dispuestos a cubrir el déficit de tesorería causado por el pago de nóminas al personal deportivo de un club que juega en la Segunda División B de la Liga española deben considerarse accionistas de dicho club, condición jurisprudencial para poder tener en cuenta su capacidad financiera al evaluar la viabilidad del destinatario de la ayuda, ni por qué sus aportaciones podrían alcanzar el importe a recuperar. Por otro, el Presidente del TG había violado el principio de contradicción al haber concluido que el Hércules CF no había dado “*una imagen fiel y global de su situación financiera*” sobre la base de datos que no figuraban en los autos del asunto (sino en algún medio de comunicación) y sin ofrecer a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre la realidad y pertinencia de tales datos.

Tan inusual —y, para nosotros, ¡bienvenida!-- es la casación de un auto que desestima la demanda de suspensión cautelar de una decisión en materia de ayudas públicas que el Presidente del TG solicitó a las partes observaciones sobre cómo proceder. Una vez presentadas, estamos pendientes de que el *árbitro* de la UE pite el inicio de la segunda parte en Luxemburgo.

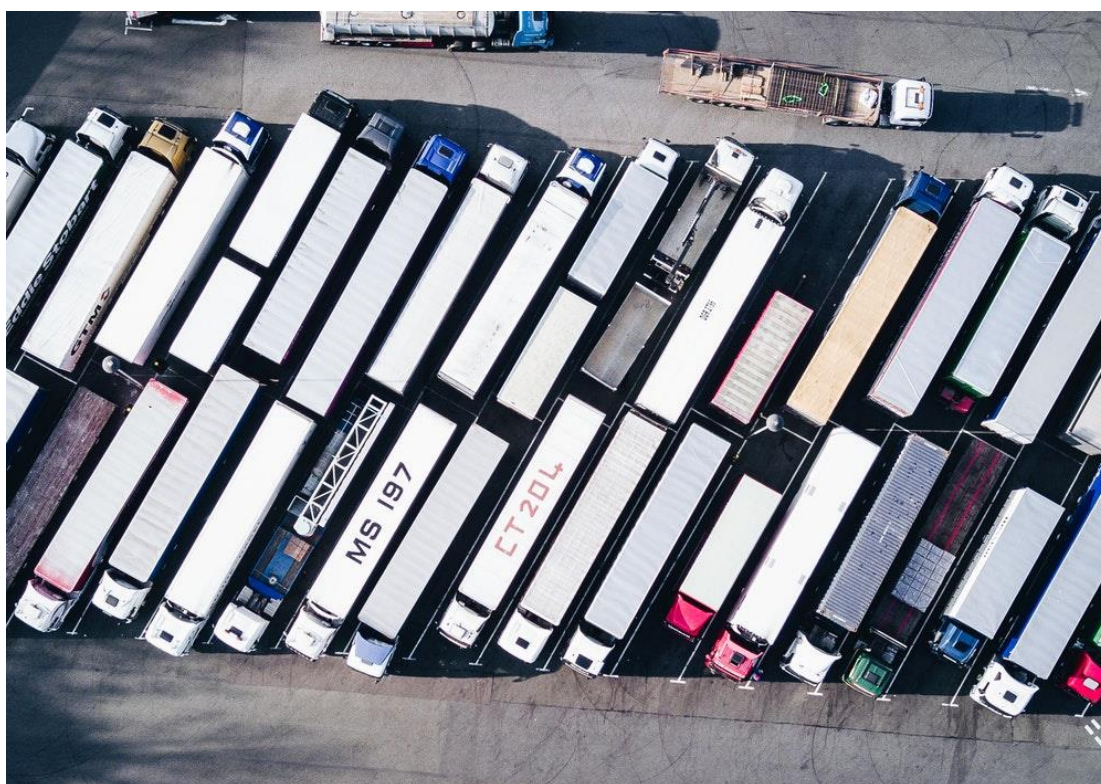
Cártel de los camiones | Acciones de reclamación contra los fabricantes por los daños causados en España

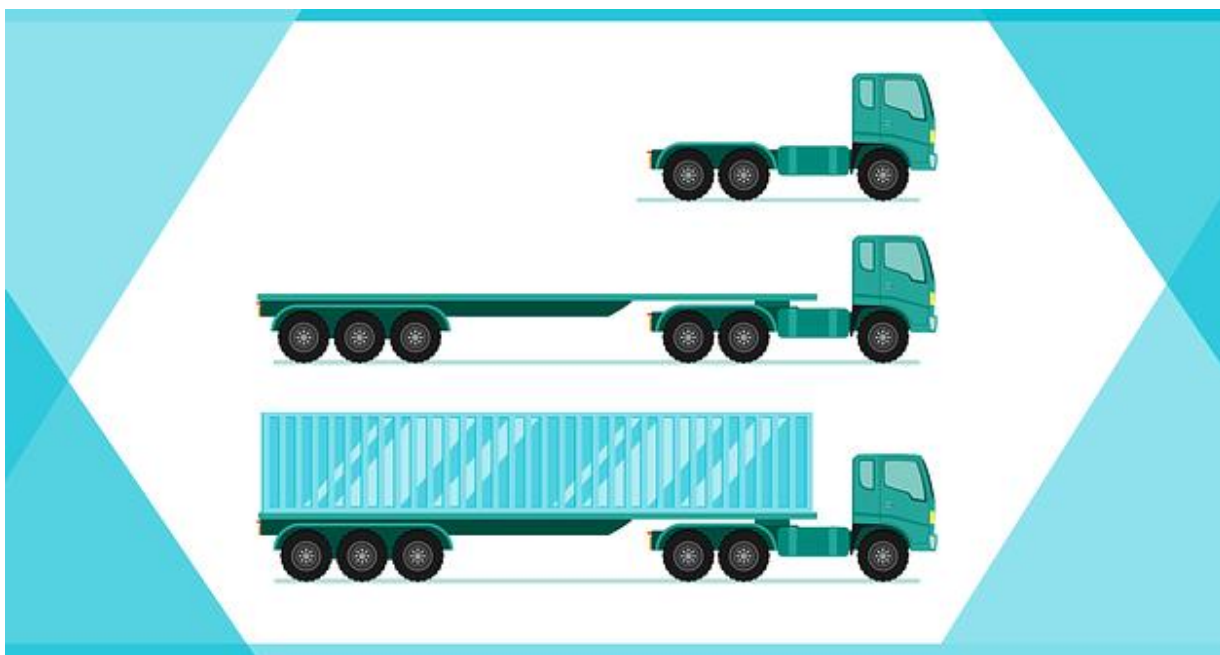
En julio de 2016 la Comisión Europea llegó a un acuerdo de *settlement* con los fabricantes de camiones MAN, DAF, Daimler, Iveco y Volvo/Renault por el cual estos reconocían su participación en un cártel de 14 años de duración para coordinar los precios de tarifa, la introducción de las nuevas tecnologías de reducción de emisiones y la repercusión de los costes de estas innovaciones, y aceptaban una multa conjunta de casi € 3.000 millones.

Posteriormente, en septiembre de 2017, la Comisión adoptó la decisión de sancionar con € 880 millones por los mismos motivos a Scania, el único fabricante que no había aceptado los términos del *settlement*.

Se trata de uno de los casos más relevantes de los últimos años, no tanto por la relevancia de las empresas o la cuantía de las multas, sino por el número y tipología de los damnificados — principalmente, empresas de transporte, logística y distribución — y las consecuencias que se prevén en relación con la aplicación privada del Derecho de la competencia y la interposición de miles de demandas de reclamación de indemnización por los daños —el sobreprecio— causados.

Sobre este particular, en las últimas semanas se han conocido ya las primeras sentencias de tribunales españoles resolviendo sobre las demandas interpuestas.





[Auto de 17 de diciembre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Valencia](#)

El juez resuelve sobre la petición de las partes demandadas, Volvo y Renault, de acceso a numerosa información de la demandante, la empresa de transportes Llácer, para poder determinar el impacto del *pass on* o repercusión por el damnificado de los sobrecostes causados por el cártel a sus clientes aguas abajo.

Resulta particularmente interesante el análisis contenido en la sentencia sobre el *pass on* y, en particular, la necesidad de establecer una relación causal directa entre los actos de repetición del sobrecoste y el hecho generador del daño, y que conduce a la afirmación de que: *“En los casos en que no pueda apreciarse esa identidad de mercados, la defensa por repetición del sobrecoste es inoperante y los requerimientos de aportación de fuentes probatorias no deben ser admitidos”*.

A partir de lo anterior, el juez se pronuncia sobre los distintos documentos que debe facilitar la demandada:

- a) Las condiciones de adquisición de los camiones (los contratos de arrendamiento financiero y el ejercicio de la opción de compra). El juez accede a la petición, pero aclara que no es por una cuestión de *pass on* sino porque, en su interpretación, *“de no haberse ejecutado las eventuales opciones de compra, podrían existir obstáculos para reconocer a Llácer legitimación activa en el ejercicio de la acción indemnizatoria”*.
- b) Información sobre los ingresos y costes relacionados con los servicios de transporte prestados por la demandante. En este caso, se rechaza la petición por cuanto *“resulta evidente que entre la prestación de servicios de transporte y la venta de camiones, que es el mercado cartelizado, no existe una subsunción económica estricta”* y ello *“por más que hipotéticamente Llácer determinara el precio de sus servicios de transporte considerando los costes de sostenimiento de su actividad... entre los que se incluirían la adquisición de camiones...”*
- c) Información sobre la eventual reventa de los camiones. Al contrario del supuesto anterior, sí tiene sentido acceder a la solicitud, por cuanto en este caso Llácer sí interviene directamente en el mercado de venta de camiones.

[Auto de 7 de diciembre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Valencia](#)

Si bien se acepta que la filial Volvo Group Spain, pese a no ser destinataria de la decisión de la Comisión Europea, deba cooperar en el proceso de acceso a las fuentes de prueba (art. 283 bis LEC) — *“a los efectos de preservar los principios de efectividad y equivalencia, de acuerdo con las características de la infracción sancionada y la noción de unidad económica”* —, se rechazan las peticiones concretas formuladas por ser inidóneas y afectar al derecho de defensa de la demandada. En concreto, en este caso se solicitaba de la demanda la elaboración de un informe sobre la extensión de los sobrecostes aplicados por las infractoras, lo que va más allá de la exhibición de las “fuentes de prueba” —que no los medios de prueba en el razonamiento del juez— del 283 bis LEC, y llevaría a la demandada a confesar y cuantificar los daños causados.

[Auto de 12 de noviembre de 2018 de la Audiencia Provincial de Lugo](#)

La Audiencia estima el recurso de apelación presentada por al demandante, fallando que el Juzgado de lo Mercantil de Lugo sí tiene competencia para conocer de la reclamación de indemnización de los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2015 y el *principio de efectividad* recogido en el artículo 4 de la Directiva de Daños. Este es, por lo demás, el mismo criterio seguido por los Juzgados de lo Mercantil de Valencia (auto de 2 de octubre de 2018), de Alicante (auto de 25 de mayo de 2018) o de Barcelona (auto de 21 de marzo de 2018).

[Sentencia de 15 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Murcia](#)

Se condena a Volvo Group España al pago de casi 130.000 euros por los daños causados en forma de sobrecoste en la adquisición de 4 cabezas tractoras en octubre de 2012 — más allá del periodo cartelizado conforme a la Decisión de la Comisión Europea —. Sin embargo, hay que tener en cuenta que Volvo no contestó a la demanda y fue declarada en rebeldía.

[Auto de 9 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid](#)

Se desestima la declinatoria por falta de competencia objetiva —las demandadas alegaban que era competencia el juzgado de primera instancia—, apoyándose en la doctrina del auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2017: *“La competencia, tal y como se establece en la resolución mencionada de la Ap de Madrid, es de los Juzgados de lo Mercantil, por cuanto al margen de la acción concreta ejercitada (nulidad, 1902 Cc, daños y perjuicios), todas ellas provienen de una actuación contraria a la defensa de la competencia en los términos previstos en TFUE y LDC”*. Existen varios autos más que resuelven en el mismo sentido.

[Auto de 4 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Valencia](#)

Se desestima la declinatoria presentada por la demandada AB Volvo por falta de competencia internacional por cuanto el actor tiene domicilio en Valencia y ese juzgado es el correspondiente al del lugar donde se han producido los daños que el demandante pretende ver indemnizados, en los términos del artículo 7.2 del Reglamento (UE) 1215/12 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, siguiendo el criterio de las Sentencias del TJUE en los asuntos C-352/13 y C-27/17 que exige que la determinación del lugar de comisión del hecho dañoso tenga en cuenta las circunstancias específicas de cada caso.

[Sentencia de 27 de septiembre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Murcia](#)

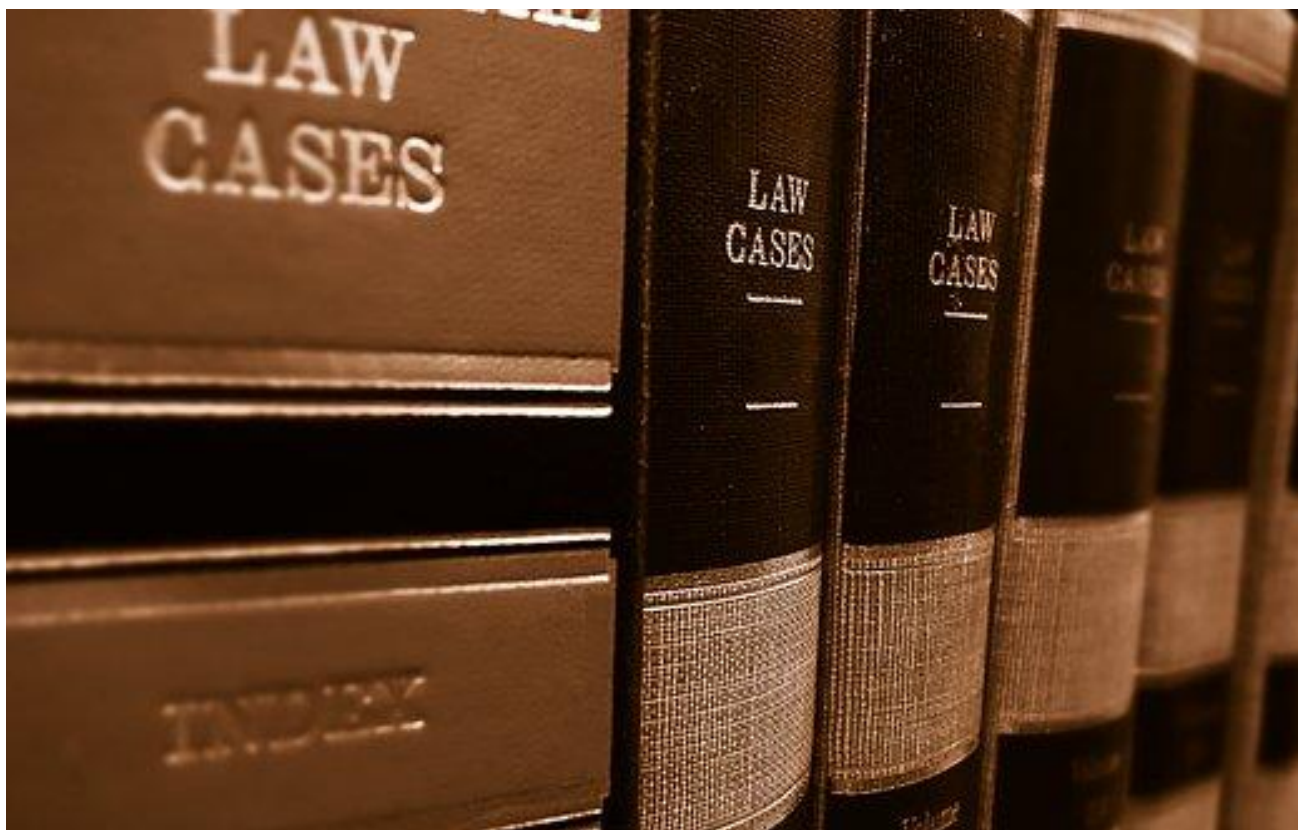
Si bien se declara que la parte demandada ha participado en acuerdos colusorios, no se le condena al resarcimiento de los daños solicitados dado que la demandada no justificó la cuantía reclamada – la prueba pericial no fue admitida por su presentación extemporánea –.

[Auto de 12 de septiembre de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid](#)

Se desestima la declinatoria presentada por Volvo Group España por falta de jurisdicción y de competencia objetiva – se alegaba en este caso que no cabía acumular las acciones de nulidad y de resarcimiento ejercitadas por la demandante –.

[Auto de 23 de mayo de 2018 del Juzgado de lo Mercantil de Madrid](#)

El juez rechaza la declinatoria presentada por la demandada por falta de jurisdicción, si bien no se pronuncia sobre la falta de legitimación pasiva – la demandada Volvo Group España no es destinataria de la decisión de la Comisión – por no ser el momento procesal oportuno.



Directiva ECN+ | Refuerzo de los poderes de la autoridad de competencia y otras propuestas de modificación de la LDC

El pasado 14 de enero fue publicada en el DOUE la Directiva 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, también conocida como Directiva ECN+ o ECN².

La Directiva se encuentra estructurada en torno a 4 objetivos: reforzar la independencia y recursos de las autoridades nacionales de competencia (ANC); asegurar que cuentan con las competencias necesarias para desarrollar sus funciones; garantizar la efectividad de las sanciones y de los programas de clemencia; y mejorar la cooperación entre autoridades.

Como aspectos destacables, principalmente en lo que atañe a la revisión de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC), cabe señalar primero la previsión de que las ANC puedan establecer prioridades en sus investigaciones (artículo 4). Así, a diferencia de lo que ocurre ahora, nuestra CNMC podrá rechazar *ab initio* la investigación de determinados casos – presentados normalmente a través de denuncia – por carecer de interés real para la actividad de la autoridad, procurando una mayor optimización de los recursos¹.

Otra de las novedades relevantes se recoge en el artículo 15, relativo al importe máximo de la multa. Con el objetivo de garantizar que las sanciones impuestas cumplan con el deseado efecto disuasorio, la Directiva prevé que el límite máximo alcance como mínimo el 10% del volumen de negocios mundial total de la empresa sancionada.

Por lo que respecta al programa de clemencia, se busca dotarlo de una mayor seguridad jurídica, que incentive su solicitud por las empresas infractoras. Por ello, entre otras cuestiones, se prevé una mayor protección de las personas físicas en procesos penales, obligando a los Estados a elegir entre la protección total del solicitante de clemencia en el ámbito penal o, al menos, la posibilidad de atenuar las sanciones penales a los solicitantes de exención, teniendo en cuenta su responsabilidad o contribución a la infracción.



¹ Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir las desestimaciones de la autoridad, si bien la revisión deberá tener en cuenta las prioridades definidas por la autoridad.

Finalmente, sobre la gestión de los recursos de las ANC, se prevé que estas gocen de independencia en el empleo del presupuesto asignado, lo que incluye la gestión de los recursos materiales y, sobre todo, la de los recursos humanos — así, la creación de nuevas plazas en la CNMC dejará de estar sujeta a la autorización del Ministerio de Hacienda —.

En todo caso, se trata de una Directiva de mínimos, pudiendo los Estados conferir facultades adicionales a las autoridades de competencia. De hecho, la Directora de Competencia de la CNMC, Beatriz de Guindos, en un artículo publicado en diciembre², ya se ha pronunciado sobre la conveniencia de aprovechar la adaptación de la LDC a la Directiva para introducir nuevas herramientas que permitan un desarrollo más eficaz de su labor.

En este sentido, en el marco del proceso de revisión de la LDC iniciado en 2017 a los 10 años de su aprobación, la Directora de Competencia apunta lo siguiente:

- introducir el procedimiento de terminación convencional con sanciones o *settlements* similar al comunitario, de manera que todas o, en su caso, algunas de las partes implicadas pueden acordar con la Comisión reconocer su participación y responsabilidad en la infracción a cambio de una reducción en la cuantía de las multas³;
- la posibilidad de extender el programa de clemencia a infracciones distintas del cártel, evitando situaciones de inseguridad sobre el encuadramiento de la naturaleza de la infracción en la definición de la Disposición Adicional Cuarta de la LDC;
- introducir expresamente la prohibición de contratar entre las sanciones previstas por en el artículo 53 de la LDC, para reforzar y dar seguridad jurídica a la aplicación de una previsión que ya se recoge en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017;
- atribuir a los juzgados centrales de lo contencioso administrativo la competencia para autorizar la entrada en domicilios por parte de agentes de la CNMC;
- aclarar por ley el sistema de fijación de multas para reducir la litigiosidad y evaluar la oportunidad de prever la consideración de los programas de cumplimiento de las empresas como una atenuante a la hora de la cuantificación de la sanción.

Desde este momento los Estados disponen hasta el 4 de febrero de 2021 para revisar y, en su caso, modificar sus legislaciones para adaptarlas a las disposiciones de la Directiva.



² De Guindos Talavera, B. (2018). Propuestas de reforma de la ley de competencia. *ICE, Revista De Economía*, (905). Recuperado a partir de <http://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/6730>

³ En cuanto a las ventajas, la introducción de los *settlements* permitiría a la autoridad acelerar los procedimientos y sobre todo reducir la litigiosidad — uno de los mayores problemas de la actuación de la CNMC en estos últimos años —, mientras que las empresas se verían compensadas con una reducción de la sanción — un 10% en Bruselas, pero que podría ser mayor en España — y, como apunta la propia Directora, con un mayor *laconismo* en la redacción de la resolución sancionadora, lo que en la práctica puede tener un impacto relevante para aquellos casos en los que sea previsible la interposición de un número elevado de acciones de reclamación de los daños y perjuicios causados.

¿Es posible recuperar los costes de los avales en caso de anulación judicial de una sanción de la autoridad de competencia?



Las sanciones de las autoridades de competencia, como cualquier sanción administrativa, son inmediatamente ejecutivas. Por tanto, cuando se recurren judicialmente y se solicita cautelarmente la suspensión de su ejecutividad, es habitual que los tribunales condicionen la suspensión a la aportación de algún tipo de garantía. ¿Qué ocurre entonces en caso de resultar vencedor en el procedimiento judicial? Más allá de las costas procesales, ¿es posible recuperar los costes de constitución y mantenimiento de la garantía durante todo el procedimiento? La cuestión ha sido objeto de debate en nuestro país en las últimas semanas (vid. [aquí](#) y [aquí](#)) y también la ha analizado el TJUE en sus recentísimas Sentencias [Kendrion](#) y [Gascogne](#) de 13 de diciembre de 2018.

La vía procedimental para instar la reclamación es la de la responsabilidad extracontractual (artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015 o, a nivel comunitario, artículo 340 TFUE). En España, se requiere, además, en función de la cuantía (igual o superior a 50.000 euros), dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente. El actual debate interno viene motivado, precisamente, porque la CNMC no siempre ha coincidido con los posicionamientos del órgano consultivo...

La cuestión relevante a nuestros efectos es, si a la luz de la práctica existente, podemos concluir o no que la indemnización es procedente. Se contraponen dos posibles tesis o soluciones:

- (i) considerar procedente la indemnización siempre que haya sido estimado el recurso por los tribunales, concibiendo el aval como una carga para el administrado (véase, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional en el caso [Telefónica](#))

- (ii) analizar la antijuridicidad del daño desde la perspectiva de la razonabilidad de la decisión administrativa teniendo en cuenta además, que la CNMC actúa en ejercicio de potestades discrecionales y, por tanto, debe reconocérsele un cierto margen de apreciación o tolerancia en su actuación (véase, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Nacional en el caso [Ferrocarril Soller](#)).

Por el momento, en el ámbito del Derecho de la competencia, parece que la tesis prevalente es que pueden reclamarse los costes de la constitución del aval cuando la decisión administrativa impugnada resulte irracional o, en cierto modo, arbitraria.

Por tanto, parece que la jurisprudencia nacional se alinea con la comunitaria, que en las ya citadas Sentencias Kendrion y Gascogne, ha recordado una conclusión que, controvertida o no, es la que viene confirmando en sus propios posicionamientos: *“el perjuicio consistente en los gastos de la garantía no se deriva de dicha decisión, sino de la propia decisión del interesado de constituir una garantía en vez de ejecutar inmediatamente la obligación de reembolso”* (párrafos 54 y 24, respectivamente).

Concluye el TJUE en consecuencia que, como regla general, al decidir constituir un aval para asegurar el eventual pago futuro de la sanción se rompe el nexo de causalidad imprescindible en toda reclamación indemnizatoria.

Otros **DESTACADOS** de los últimos meses...

— Inspecciones

El Tribunal Supremo mediante sentencia de septiembre de 2018 que el consentimiento de la empresa a una inspección de las autoridades de competencia está viciado si no se le informa sobre la existencia o inexistencia de autorización judicial para la entrada.

Cabe destacar la actividad de la CNMC en la investigación de cárteles en el último trimestre de 2018, con hasta cinco inspecciones entre octubre y diciembre en relación con sectores económicos diversos: [servicios de inspección técnica en carretera de vehículos comerciales](#); [combustibles sólidos](#); [servicios de consultoría](#); [radiofármacos](#); [compra de chatarra](#); y [explotación, conservación y mantenimiento de carreteras](#).

— Comercio electrónico

Han empezado a publicarse las primeras resoluciones nacionales de aplicación de la jurisprudencia Coty. Hay posicionamientos divergentes sobre el alcance de las prohibiciones a las ventas on-line en distintos sistemas de distribución. Para mayores detalles, recordamos nuestra [Newsletter de diciembre](#) sobre este tema.

— Doble precio de los medicamentos

La CNMC y el Tribunal General de la UE parecen haber saldado esta clásica batalla entre laboratorios y distribuidores, indicando que los cambios en las políticas de precios de los laboratorios obedecieron a modificaciones legislativas y no a una concertación ilícita entre ellos.

— Mastercard y las tasas de intercambio

La Comisión Europea ha sancionado a Mastercard (a estos efectos, una “asociación de empresas”) con 570 millones de euros por obligar a los bancos a aplicar las tasas de intercambio del país donde el comerciante estuviera establecido (con anterioridad a la aprobación del [Reglamento sobre tasas de intercambio](#), de 2015). De este modo, los comerciantes no podían beneficiarse de las tasas más reducidas de otros Estados.

— Taxis y VTCs

Las últimas semanas están siendo particularmente tensas en el sector del taxi y las VTCs. Tanto la CNMC como la ACCo han publicado muy activamente sus posicionamientos al respecto. ¿Las claves? Cómo aplicar los principios de regulación eficiente a un servicio público con precios regulados... Si el Tribunal Supremo dijo en junio que la regla de la proporcionalidad 1/30 y la regla de la habitualidad geográfica 80-20% parecían justificadas y proporcionadas, todavía queda por ver si las próximas regulaciones autonómicas y locales también superan ese estándar. Continuará...

Noticias jurídicas más relevantes en
Derecho de la competencia

Enero 2019



Marimón Abogados es un despacho fundado en 1931 que ofrece servicios legales en todas las áreas del Derecho y que cuenta con oficinas en Barcelona, Madrid y Sevilla. Nuestro despacho se ha adaptado a los cambios que se han ido produciendo en el mercado legal, creando departamentos especializados que cuentan con una dilatada experiencia de acompañamiento a nuestros clientes en su actividad diaria.

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> – Administrativo y regulatorio – Concursal – Fiscal – Laboral – Penal – IP & IT | <ul style="list-style-type: none"> – Competencia – Financiero – Inmobiliario – Mercantil y societario – Procesal – Urbanismo & Medio Ambiente |
|--|---|

Nuestros Desks



Para cualquier aclaración o comentario sobre el contenido de esta alerta pueden contactar con:

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> – Diego Crespo
dcrespo@marimon-abogados.com – Yolanda Martínez
ymartinez@marimon-abogados.com | <ul style="list-style-type: none"> – Stefan Rating
srating@marimon-abogados.com |
|--|--|

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborada por Marimón Abogados. La información que se incluye en el mismo no constituye asesoramiento jurídico alguno. Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Marimón Abogados. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea de forma extractada, sin previa autorización.